



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 366-2019-GRJ/ORH

Huancayo, 09 SET. 2019

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
DE JUNÍN:

### VISTO:

El Informe Técnico N° 074-2018-GRJ/ORH, Escrito de fecha 25 de setiembre del 2018, Carta N° 808-2018-GRJ/SG, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 518-2018-GRJ-ORAF/ORH, Informe Técnico N° 083-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorándum N° 1527-2017-GRJ/SG, Resolución Gerencial General Regional N° 443-2017-GRJ/GGR, entre otros, y;

### CONSIDERANDO:

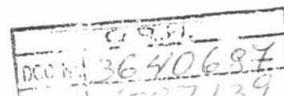
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorándum N° 1527-2017-GRJ-GRJ/SG, de fecha 10 de noviembre del 2017, la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín remite a la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 443-2017-GRJ/GGR, donde en su artículo primero se resolvió declarar de oficio la Prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, seguida contra los administrados Ing. Godofredo Bilmondo Casas Samaniego, Sr. Marco Domingo Saravia Alvarado y Lic. José Máximo Nieto Morales, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85, letras a), d) y q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Asimismo en el artículo segundo de la referida Resolución se dispuso remitir copia de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos, para que disponga a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

Que, en base a la anterior disposición de la citada Resolución Gerencial General Regional, mediante Informe Técnico N° 083-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de setiembre del 2018, el Secretario Técnico de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios, Abog. Héctor Clemente Bastidas, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la Abog. **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, tipificado en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, precisado en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 518-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 12 de setiembre del 2018, el Sub Director de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra doña **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, tipificado en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, precisado en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Sub Directoral antes indicada.

#### IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, doña **SUSAN TAIPE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín (Desde el 26 de agosto del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, y del 01 de febrero del 2016 hasta el 30 de abril del 2016), ha cometido presuntas falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones, y q) las demás que señale la ley**, ello porque ha incumplido con sus funciones señaladas en el inciso b) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde señala que: **“8.2.- Funciones del Secretario Técnico: b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de (30) días hábiles (...). f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;** esto en concordancia con el Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.- **“(La máxima autoridad administrativa) Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;** Artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o las que haga sus veces (...).”;** el Artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: **“97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o las que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”**

#### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que doña **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, no ha tramitado la denuncia dentro del plazo de treinta días hábiles de haberlo recibido, el cual fue remitido a la Sub Dirección de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **el día 17 de octubre del 2014** tal como se corrobora del SISGEDO - Trámite del Documento N° 00820834, consiguientemente se tenía plazo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario **hasta el 16 de octubre del 2015**, la misma que no se ha cumplido, consiguientemente dicha conducta irregular trajo como consecuencia opere la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

presuntos infractores Ing. Godofredo Bilmondo Casas Samaniego, Sr. Marco Domingo Saravia Alvarado y Lic. José Máximo Nieto Morales, que era de un año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos haya tomado conocimiento de los hechos, acción que no ha ocurrido, contraviniendo de esta forma los Principio de Legalidad y Celeridad.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, doña **SUSAN TAIBE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

*Se debe tener presente que en el caso sub examine conforme a lo señalado en el Informe N° 071-2015-GRJ/ORAF/ORH-STPAD, de fecha de recepción 07 de diciembre del 2015, suscrito por el Secretario Técnico Alan Mera palomino y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2015-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 15 de diciembre del 2015, se desprende que lo procesados Ing. Godofredo Bilmondo Casas Samaniego, Sr. Marco Domingo Saravia Alvarado y Lic. José Máximo Nieto Morales, tiene la condición de EX SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN (Gestión 2011-2014) de manera que el plazo de prescripción no es de un año sino de dos años, del cual su despacho también está obligado a respetar. Siendo así, no se me puede atribuir la responsabilidad de que, en mi gestión como Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha prescrito la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los ex servidores civiles señalados, toda vez que esta debía prescribir el 16 de octubre del 2016, fecha en que ya no ejercía el cargo de STPAD, y no como tendenciosamente se señala el 16 de octubre del 2015, siendo esta aseveración tendenciosa sancionada por el ordenamiento penal como falsedad genérica, por estar alterando ex profesamente la verdad material.*



*Por otro lado, la Resolución N° 01687-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 27 de septiembre del 2017, mediante el cual se declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 361-2015-GR-JUNIN/GRI de fecha 15 de diciembre del 2015 y de la Resolución de la Comisión Ad Hoc de Procedimiento Sancionador N° 024-2016-GRJ.PAS del 23 de noviembre del 2016, emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura y la Comisión Ad Hoc del Gobierno Regional de Junín, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento, en el extremo referido a los señores José Máximo Nieto Morales y Marco Domingo Saravia Alvarado. Siendo así, es evidente su accionar temerario al pretender procesarme por hechos falsos, en vista que el Tribunal del Servicio Civil no ha anulado el proceso de sanción administrativa por haber prescrito, sino, porque no ha respetado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, patentado en el accionar de Órganos Incompetentes, del cual si existe responsabilidad y deben ser sancionados.*

*Por otro lado, se debe diferenciar entre una denuncia administrativa y la precalificación, siendo la primera un procedimiento sumario ante la denuncia de hechos contrarios al ordenamiento jurídico conforme al artículo 105 de la Ley N° 27444, y una vez comprobada la misma en base a sus argumentos e investigación realizada se efectúa la precalificación, de manera que no es cierto, que la precalificación se realice en el plazo de 30 días, como tendenciosamente y sin ningún tipo de criterio legal pretenden aseverar. A ud. sírvase tener presente los argumentos de orden legal y disponer el archivamiento del presente proceso conforme a ley.*

Que, revisado los argumentos de defensa de la presunta infractora, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos.

Que, en tal sentido, la procesada manifiesta puntualmente que: *"...Se debe tener presente que en el caso sub examine conforme a lo señalado en el Informe N° 071-2015-GRJ/ORAF/ORH-STPAD, de fecha de recepción 07 de diciembre del 2015, suscrito por el Secretario Técnico Alan Mera palomino y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2015-G.R-JUNIN/GRI de fecha 15 de diciembre del 2015, se desprende que los procesados Ing. Godofredo Bilmundo Casas Samaniego, Sr. Marco Domingo Saravia Alvarado y Lic. José Máximo Nieto Morales, tiene la condición de EX SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN (Gestión 2011-2014) de manera que el plazo de prescripción no es de un año sino de dos años, del cual su despacho también está obligado a respetar. Siendo así, no se me puede atribuir la responsabilidad de que, en mi gestión como Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha prescrito la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los ex servidores civiles señalados, toda vez que esta debía prescribir el 16 de octubre del 2016, fecha en que ya no ejercía el cargo de STPAD, y no como tendenciosamente se señala el 16 de octubre del 2015, siendo esta aseveración tendenciosa sancionada por el ordenamiento penal como falsedad genérica, por estar alterando ex profesamente la verdad material".*

Que, al respecto el segundo párrafo del numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: ***"Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444"***, de donde se colige que si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesará como servidor civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de apertura del PAD haya reingresado al servicio civil.

Por tanto en el presente caso, que si bien es cierto que los procesados Godofredo Bilmundo Casas Samaniego, Marco Domingo Saravia Alvarado y José Máximo Nieto Morales, al momento de instaurarles proceso administrativo disciplinario (15 de diciembre del 2015) eran ex servidores del Gobierno Regional de Junín, también es cierto que las faltas disciplinarias por las cuales se le habría aperturado proceso disciplinario, lo habrían cometido el 15 de setiembre del 2014 cuando tenían vínculo laboral con esta Institución Regional, consecuentemente correspondía aplicarles tanto las reglas sustantivas como procedimentales de un servidor civil, entre ellos los plazos de prescripción, por tanto queda claro que el citado caso prescribía al año de haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la Institución, el cual ocurrió el 17 de octubre del 2014, consecuentemente el referido expediente prescribió el 16 de octubre del 2015, cuando la procesada aun ostentaba el cargo de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, motivo por el cual en ese extremo debe desestimarse los argumentos de defensa de la citada infractora.

Que, de otro lado, la procesada manifiesta lo siguiente: *"Por otro lado, la Resolución N° 01687-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 27 de setiembre del 2017, mediante el cual se declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 361-2015-GR-JUNIN/GRI de fecha 15 de diciembre del 2015 y de la Resolución de la Comisión Ad Hoc de Procedimiento Sancionador N° 024-2016-GRJ.PAS del 23 de noviembre del 2016, emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura y la Comisión Ad Hoc del Gobierno Regional de Junín, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento, en el extremo referido a los señores José Máximo Nieto Morales y Marco Domingo Saravia Alvarado. Siendo así, es evidente su accionar temerario al pretender procesarme por hechos falsos, en vista que el Tribunal del Servicio Civil no ha anulado el proceso de sanción administrativa por haber prescrito, sino, porque no ha respetado el principio*





de legalidad y el debido procedimiento administrativo, patentado en el accionar de Órganos Incompetentes”.

Que, sobre ese extremo se debe manifestar que el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, de donde se colige que la prescripción resulta facultativa ya sea de oficio o a pedido de parte, por tanto al no haber sido deducido la prescripción vía defensa por parte de los impugnantes José Máximo Nieto Morales y Marcos Domingo Saravia Alvarado, consecuentemente no fue materia de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 1687-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, sin embargo el hecho que SERVIR no se haya pronunciado respecto a la prescripción administrativa, no restringe a nuestra Institución que se la invoque de oficio el mismo, mucho más aun cuando tenemos la certeza de que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento del citado caso el 17 de octubre del 2015 tal como se corrobora del SIGGEDO - Trámite del Documento N° 00820834, consecuentemente prescribió el 16 de octubre del 2015 cuando la procesada **SUSAN TAIPE CARDENAS** ostentaba el cargo de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (Cargo ejercido desde el 26 de agosto del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, y del 01 de febrero del 2016 hasta el 30 de abril del 2016), razón por la cual subsiste su responsabilidad administrativa en dicho extremo.

Que finalmente, la infractora en cuestión alega que: “...se debe diferenciar entre una denuncia administrativa y la precalificación, siendo la primera un procedimiento sumario ante la denuncia de hechos contrarios al ordenamiento jurídico conforme al artículo 105 de la Ley N° 27444, y una vez comprobada la misma en base a sus argumentos e investigación realizada se efectúa la precalificación, de manera que no es cierto, que la precalificación se realice en el plazo de 30 días, como tendenciosamente y sin ningún tipo de criterio legal pretenden aseverar”.



Que, sobre dicho punto se tiene que manifestar que el inciso b) del artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", establece como una de las funciones del Secretario Técnico, **tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles**, debiendo entenderse que este plazo de 30 días es para otorgar una respuesta sobre el estado de la denuncia a la persona que puso en conocimiento sobre dichas presuntas faltas disciplinarias. Debe entenderse que el denunciante, **viene a ser un tercero colaborador de la administración, no es parte del procedimiento disciplinario**. Por tanto se concluye que el expediente remitido a la Secretaria Técnica PAD el 17 de octubre del 2014 tal como se corrobora SIGGEDO - Trámite del Documento N° 00820834, no constituye una denuncia de un tercero, **sino un trámite interno de nuestra propia Institución** (Gobierno Regional de Junín), diferenciación advertida por el inciso a) del artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, consecuentemente la imputación respecto al incumplimiento del plazo del inc. b) del artículo 8.2 de la Directiva antes mencionada, no tiene ningún asidero legal para el presente caso, debiendo absolverse a la citada procesada en dicho extremo, quedando subsistente por el hecho de haber incumplido con emitir el informe de precalificación **antes del 16 de octubre del 2015**, situación que trajo como consecuencia que el citado expediente prescribiera en la fecha antes mencionada, prescripción que fue declarado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 443-2017-GRJ/GGR de fecha 08 de noviembre del 2017.

Que, finalmente cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha establecido quienes serán las autoridades instructoras y sancionadoras cuando el presunto infractor sea el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. El citado Informe Técnico indica que ante el inicio de un PAD contra el Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades del PAD serán las siguientes:

Sanción Propuesta	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la
-------------------	-------------------	--------------------	----------------------



			<b>sanción</b>
<b>Amonestación Escrita</b>	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
<b>Suspensión</b>	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Autoridad que el superior jerárquico del jefe de la ORH determine	Órgano Sancionador
<b>Destitución</b>	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad

Que, en tal sentido, en observancia del numeral 2.7 del Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, se establece que para la imposición de la sanción de amonestación escrita al Secretario Técnico PAD, el órgano instructor y sancionador viene a ser el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, consecuentemente esta dependencia resulta ser competente para imponer la sanción administrativa antes mencionada, habiéndose valorado las atenuantes de responsabilidad administrativa de la procesada en cuestión.

### **SANCION APLICABLE**

Que la sanción a aplicarse con respecto a la infractora, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

*"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"*

Que, la procesada en su condición de Secretaria Técnica PAD debió haber emitido su Informe de Precalificación antes del 16 de octubre del 2015, sin embargo al no haber actuado de esta forma, ha traído como consecuencia que dichas faltas administrativas de los servidores José Máximo Nieto Morales y Marcos Domingo Saravia Alvarado prescribieran y quedaran en la impunidad, resquebrajando la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien debe adoptar las medidas correctivas de los actos administrativos irregulares que incurrir en los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

*"c) El grado de jerarquía y **especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente".*

Que, en este extremo se tomara en cuenta la especialidad de la procesada en cuestión, toda vez que como profesional del Derecho y Secretaria Técnica PAD, mayor era su obligación de precalificar oportunamente respecto a los hechos expuestos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 567-2014-GRJ/PR, antes de que prescriban, lo cual no ha ocurrido.

Que, sin embargo, antes de determinar la sanción administrativa a imponerse a dicha procesada, deberá tomarse en cuenta que la misma no cuenta con antecedentes disciplinarios, es decir no es reincidente en este tipo de conductas tal como se verificó en el Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; así como el hecho de habersele absuelto respecto al incumplimiento del plazo estipulado en el inciso b) del artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", **hechos que atenuan y/o disminuyen su responsabilidad administrativa.**

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, el Órgano Instructor y Sancionador competente dispone para la conducta infractora en que ha incurrido doña SUSAN TAIPE CARDENAS, la sanción de **Amonestación Escrita.**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



*Trabajamos con la fuerza del pueblo!*

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Memorandum N° 417-2019-GRJ-ORAF; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- OFICIALIZAR LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA** a doña **SUSAN TAIBE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, ello porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley, los cuales están tipificado en los Incisos a), d) y q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por la infractora dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** al responsable de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito de la servidora mencionada en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional Junín, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y a la interesada SUSAN TAIBE CARDENAS.

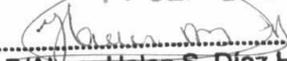
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

C.c.  
ORH  
ST.

  
-----  
**Abog. Ana María Cordova Capucio**  
SUB DIRECTORA DE LA OFICINA DE  
RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

**GOBIERNO REGIONAL JUNIN**  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. **10 SEP 2019**

  
-----  
**B/Abog. Helen S. Díaz Herrera**  
SECRETARIA GENERAL